

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2899-2018-OS/OR LIMA SUR

Lima, 22 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800009249, y el Informe Final de Instrucción N° 1389-2018-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1196-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de abril de 2018, notificada el 02 de mayo de 2018, a la empresa **GRIFOS TERESA DE CALCUTA S.A.**, (en adelante, el Administrado), identificado con Registro Nacional de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20251205311.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 19 de enero de 2018 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Cieneguilla (Av. La Molina) Km. 11.5, Desvío a Manchay, Urb. Musa, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo normas técnicas y de seguridad.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 19 de enero de 2018, se constató que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se presenció que en el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicios o con fallas eléctricas.	Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2899-2018-OS/OR LIMA SUR

2	Se verificó que se abastece de combustibles líquidos o GLP a vehículos cuando su motor está en funcionamiento.	Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 2. A los vehículos cuando su motor esté en funcionamiento.
---	--	---	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 1196-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 25 de abril de 2018, notificado el 02 de mayo de 2018, se comunicó a la empresa **GRIFOS TERESA DE CALCUTA S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento al artículo 51° y 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2018-9249 de fecha 10 de mayo de 2018 la Administrada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 12 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1389-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en los dispositivos legales señalados en el numeral precedente; toda vez que durante la visita de supervisión en el establecimiento ubicado en la Carretera Cieneguilla (Av. La Molina) Km. 11.5, Desvío a Manchay, Urb. Musa, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, se verificó lo siguiente:

- a) Se presenció que en el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicios o con fallas eléctricas.
- b) Se verificó que se abastece de combustibles líquidos o GLP a vehículos cuando su motor está en funcionamiento.

Descargos del Administrado

Mediante Escrito de Registro N° 2018-9249 de fecha 10 de mayo de 2018, la Administrada refirió lo siguiente:

- a) Que reconocen su responsabilidad en las Infracciones administrativas que se encontraron el día de la supervisión, encontrándose en estado de flagrancia, y que a la fecha estas conductas han sido corregidas, por lo que de acuerdo al Principio de Razonabilidad solicitan que se merite el reconocimiento expreso e incondicional de su responsabilidad a fin de que se les imponga la sanción mas leve, de acuerdo a los criterios de gradualidad que la norma les faculta.

2.1.2. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Con relación a lo manifestado por la Administrada en los descargos presentados, debemos indicar que los argumentos expuestos no desvirtúan las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, en la visita de fiscalización realizada con fecha 19 de enero de 2018, se constató que la Administrada realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 51° y 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.2 y 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada, corresponde precisar que el inciso g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)*”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad, a través del escrito de registro N° 2018-9249 de fecha 10 de mayo de 2018, luego del plazo otorgado para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador², pero antes de la fecha de presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 30%.

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

En atención a lo señalado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, corresponde indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.

Por otro lado, corresponde precisar que el Osinergmin como un organismo regulador tiene establecido dentro de sus funciones, la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora, *comprendiendo las facultades de tipificar e imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas.*

Por lo tanto, ha quedado acreditado que la empresa **GRIFOS TERESA DE CALCUTA S.A.**, incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 51° y 58 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, toda vez que, se verificó que el Administrado realizó actividades de hidrocarburos incumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del sub sector hidrocarburos.

En ese sentido, se han configurado los incumplimientos establecidos en el numeral 1.3 de la presente Resolución, correspondiendo imponer las sanciones respectivas.

Por otro lado, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.3. Determinación de la Sanción

² Cabe indicar que, mediante Oficio N° 1196-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de abril de 2018, notificado el 02 de mayo de 2018, se comunicó a la Administrada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, plazo que venció el 09 de mayo de 2018. Sin embargo, la Administrada reconoció su responsabilidad mediante el escrito de registro N° 2018-9249 de fecha 10 de mayo de 2018, pasado el plazo otorgado.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2899-2018-OS/OR LIMA SUR

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1.	Se presenció que en el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicios o con fallas eléctricas.	Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	Hasta 110 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB.
2.	Se verificó que se abastece de combustibles líquidos o GLP a vehículos cuando su motor está en funcionamiento.	Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 110 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se presenció que en el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicios o con fallas eléctricas. Artículo 51° del Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Se permite el ingreso de vehículos durante la operación de descarga del camión tanque a los tanques de almacenamiento del establecimiento, o no se colocan avisos o tranqueras adecuadamente identificadas para su fácil visibilidad a cualquier hora del día o de la noche.	0.20
2	Se verificó que se abastece de combustibles líquidos o GLP a vehículos cuando su motor está en funcionamiento. Artículo 58° del Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Se permite el ingreso de vehículos durante la operación de descarga del camión tanque a los tanques de almacenamiento del establecimiento, o no se colocan avisos o tranqueras adecuadamente identificadas para su fácil visibilidad a	0.20

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁴ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

				cualquier hora del día o de la noche.	
--	--	--	--	---------------------------------------	--

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **GRIFOS TERESA DE CALCUTA S.A.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	Se presenció que en el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicios o con fallas eléctricas.	2.1.6	0.20	SI (30%)	0.14
2.	Se verificó que se abastece de combustibles líquidos o GLP a vehículos cuando su motor está en funcionamiento.	2.1.6	0.20	SI (30%)	0.14

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFOS TERESA DE CALCUTA S.A.**, con una multa catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180000924901

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFOS TERESA DE CALCUTA S.A.**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180000924902

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el

servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFOS TERESA DE CALCUTA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur